

Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Para conocimiento de las Delegaciones locales
de la provincia*

Algunas Delegaciones locales de las que actúan como detallistas han comunicado a esta Delegación no serles necesarios los impresos relacionados con la cartilla individual de racionamiento, y que les fueron facilitados por ser de obligatorio uso para las tiendas que reparten artículos intervenidos, alegando que por ser la Delegación misma la que hace las veces de detallista, no precisan impreso alguno de los referidos.

Para la unidad de criterio y acción indispensable, insisto cerca de dichas Delegaciones y aclaro a las restantes, que aun cuando actúen como detallistas ello no obstante deben llevar y formalizar, por serles necesarios, los correspondientes padrones de clientes, apéndices a los mismos, etc., que se les remitieron y en general, cuantos impresos se les remitan por esta Delegación de uso obligatorio para las tiendas.

Debiendo estar provistas todas las Delegaciones de la provincia del material para la entrada en vigor del segundo ciclo de las cartillas individuales, que comenzará a regir el día 4 de Octubre próximo, les hago saber igualmente, que a su debido tiempo, y con la antelación necesaria les serán remitidos los impresos y material que necesitan, a cuyo efecto podrán solicitarlo en el plazo máximo de ocho días de esta Delegación, detallando el número de ejemplares y tamaño que precisen de cada modelo.

Soria 5 de Agosto de 1943.

El Gobernador,
1759 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 311. Los reclusos que en la fecha de la concentración cursen estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las conveniencias y necesidades del servicio lo permiten, a Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos centros de instrucción o haya casa de la orden religiosa a que pertenezcan.

Art. 312. Los mozos que hubiesen sido alistados en Golfo de Guinea quedarán a las órdenes del Gobernador General de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia Colonial, donde recibirán instrucción militar; terminada ésta serán destinados a los destacamentos de la Guardia Colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame, en caso de guerra o de alteración de orden público.

Los reclutas no alistados en el Golfo de Guinea que en la fecha en que se ordene la concentración en Caja para destino a Cuerpo residen con sus familiares en dicho territorio, pueden solicitar del Gobernador General ser destinados a la Guardia Colonial en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y caso de ser atendidos lo pondrá dicha autoridad en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta correspondiente, para que

sea tenido en cuenta al hacerse el destino a Cuerpo y le remita la filiación con la nota de baja en la Caja y de alta en el citado Cuerpo como soldado procedente de reclutamiento forzoso.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 313. Cuando algún individuo alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península antes de su destino a la Guardia Colonial o de cumplir los dos años de servicio en filas, lo comunicará el Gobernador General de la Región donde pase a residir, remitiéndole su filiación original, a fin de que por esta autoridad se le destine a Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península después de cumplir los dos años de servicio en filas, lo comunicará igualmente a la autoridad militar regional a que pertenezca el pueblo donde vaya a residir, dándosele por esta última autoridad el destino que por su situación militar le corresponda. En ambos casos dicha autoridad colonial lo participará, además, al Ministerio de Asuntos Exteriores para su debido conocimiento.

Art. 314. Los reclutas alistados en los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni serán destinados, si lo solicitan, a Cuerpo de guarnición en los referidos territorios, y cuando sean llamados a concentración por las Cajas de Recluta podrán verificar su presentación personal en el Negociado de Reclutamiento correspondiente, a los fines del artículo 298.

Art. 315. Publicada la orden de concentración los Capitanes Generales de las Regiones dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las Unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la Región.

Art. 316. Los reclutas ingresados en Caja, que por su profesión u oficio, o por la instrucción premilitar recibida se consideran aptos para desempeñar los servicios que tienen a su cargo los Regimientos de Carros de Combate, Unidades y Servicios de Automovilismo y de Transmisiones, y tropas del Servicio Geográfico, podrán solicitar durante el mes de Agosto ser destinados a ellos como procedentes del reclutamiento forzoso, mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que desean prestar servicio, a las que unirán los certificados y documentos que consideren oportunos para acreditar sus conocimientos y aptitudes o solicitarán acreditarlos mediante examen.

Las instancias serán presentadas en la Caja de Recluta para que se haga constar en ellas la talla, profesión u oficio que figuren en las filiaciones de los solicitantes, reemplazo a que pertenecen y población en que fueron alistados y serán remitidas con urgencia por los Jefes de las Cajas a los respectivos Cuerpos.

Los Jefes de los Cuerpos y Unidades seleccionarán las instancias recibidas, y los reclutas que resulten con aptitud para servir en ellos podrán ser invitados a presentarse en la plana mayor o en las Unidades destacadas de la misma, próximas a la población de su residencia, para ser examinados, sin que esto les dé derecho a percibir socorros ni auxilios de transporte. Confirmadas las aptitudes de los solicitantes y publicada la orden de incorporación a filas, los Jefes de los Cuerpos remitirán a los Capitanes Generales relación de los declarados aptos, para que las Cajas destinen preferentemente a los propuestos, completados en caso preciso por los que sin figurar en ellas reúnan las condiciones fijadas en los artículos 318 y 320 del reglamento.

Si el número de reclutas aptos excediera al de hombres que las Cajas de la Región deben facilitar al Cuerpo, serán destinados por ésta los que figuren con mejor concepción, toda vez que la declaración de aptitud, si bien da preferencia para el destino, no es éste forzada consecuencia de aquélla, ya que el número de los destinados ha de supeditarse a las plantillas de los Cuerpos y conveniencias del servicio.

Art. 317. A la Agrupación de Batallones de Ferrocarriles serán destinados preferentemente los reclutas empleados en las Compañías ferroviarias que estén afectos a los servicios de tracción, movimiento, estaciones, vías y obras, material y talleres a cuyo fin el Jefe de dicha Unidad interesará de las Compañías relación nominal de sus empleados a quienes corresponda ingresar en Caja, disponibles para ser destinados a Cuerpo, por orden preferente de oficio y categoría, dentro del servicio de cada empresa, expresando el reemplazo a que pertenecen y el pueblo y provincia en que fueron alistados.

Publicada la orden de incorporación a filas, el Jefe de la Agrupación de Batallones de Ferrocarriles remitirá a los Capitanes Generales relación de los propuestos para su preferente destino por las Cajas, bien entendido que el figurar en dichas relaciones no impone como consecuencia obligada su destino a las Tropas de Ferrocarriles, que se limitará al número que aconsejen las necesidades del servicio militar.

Art. 318. Terminada la concentración y rectificados los errores que respecto a la talla y oficio

figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por ésta a clasificarlos por sus aptitudes, a fin de que sean destinados a los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones, procurando que los destinados a Artillería de Montaña y Pontoneros no tengan talla inferior a 1'630 metros.

Art. 319. Para que las Cajas tengan conocimiento de las necesidades de los Cuerpos en reclutas de oficios determinados, y las satisfagan, dentro de lo posible, los Jefes de Cuerpo y Unidades participarán directamente los que les son necesarios, a los Capitanes Generales de las Regiones, y éstos lo comunicarán a las Cajas que han de facilitarlos.

Art. 320. El destino de los reclutas a los Cuerpos y Unidades se ajustará a las siguientes normas de carácter general:

Al Arma de Infantería; Individuos que posean títulos universitarios, académicos de las Escuelas especiales y carreras y empleos del Estado; estudiantes de las diversas Facultades y profesiones; armeros, herreros, mecánicos, pirotécnicos, herradores, carreteros, arrieros, esquiladores, guarnicioneros, basteros, albañiles, pintores y electricistas, siempre que reúnan la suficiente robustez y vigor físico para soportar el equipo y reúnan condiciones para la marcha.

A las Unidades de Montaña: Reclutas de la zona en que tengan su residencia, completados con los procedentes de otras regiones montañosas que tengan aptitud y robustez para su actuación en ellas.

Al Arma de Caballería: Veterinarios, Ingenieros agrónomos, Ayudantes y Auxiliares de esta especialidad, Peritos agrícolas y estudiantes de las mismas carreras y profesiones, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, vaqueros, pastores, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Al Arma de Artillería: Ingenieros técnicos industriales, Licenciados en Ciencias Exactas, Físicas, Químicas y Naturales, Peritos mecánicos, electricistas, agrícolas, químicos y metalúrgicos; estudiantes de las referidas carreras y profesiones; ensayadores, ajustadores, pirotécnicos, armeros, armeros de metales y maderas; artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, forjadores y labradores.

A los Parques y Maestranzas de Artillería, además de las profesiones y oficios que figuran en el párrafo anterior; aserradores, maquinistas, caldereros, ebanistas, mecánicos, fundidores, modelistas, hojalateros, guarnecedores y electricistas.

Al Regimiento de Pontoneros: Auxiliares facultativos y Sobrestantes de Obras públicas, Aparejadores, marineros, barquerós, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

A las Unidades y Servicios de Transmisiones; Ingenieros de Telecomunicación, Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, radiotelegrafistas con título, telegrafistas, telefonistas, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, mecánicos de telegrafía, telefonía y radio; celadores, empalmadores de línea y sus ayudantes, armeros, basteros y guarnicioneros.

A la Agrupación de Batallones de Ferrocarriles: Ingenieros y alumnos de las Escuelas de Caminos, Industriales, Peritos mecánicos, Auxiliares facultativos de Obras públicas, empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones, vías y obras; herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos y Unidades de Zapadores: Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Montes y Minas; maestros obreros, Ayudantes de Obras públicas, Aparejadores y alumnos de las respectivas Escuelas, Agrimensores, maestros de obras, capataces de minas, albañiles, canteros, mineros, barreneros, entibadores, soldadores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, aladreros, carreteros, hojalateros y pintores.

A los Regimientos y Unidades de Automovilismo: Conductores, ebanistas, torneros, mecánicos, ajustadores de máquinas, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, chapistas, guarnecedores, electricistas y pintores.

A los Talleres y Parques de Ingenieros: Carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros de metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A las Tropas del Servicio Geográfico del Ejército: Geómetras, Agrimensores, Topógrafos y Ayudantes de topógrafos, cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, grabadores y granzadores.

A las Tropas de Intendencia: Oficiales de Administración al servicio de la Hacienda pública, Oficiales de Aduanas, Agentes de negocios, empleados en grandes empresas financieras, Oficiales del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Esta-

do, Contadores de fondos provinciales y del Tribunal de Cuentas, Peritos mercantiles, Contadores de Comercio, panaderos, molineros, carreros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros, carpinteros y mecánicos.

A las Tropas de Sanidad Militar: Médicos, Odontólogos, estudiantes de estas Facultades, Practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas a la asistencia de enfermos, reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales, carreros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A las Unidades de Veterinaria: Veterinarios y estudiantes de esta carrera, herradores, arrieros, vaqueros, pastores, labradores, esquiladores y mozos de cuadra.

A las Unidades de Farmacia: Farmacéuticos y estudiantes de esta carrera, regentes y mancebos de Farmacia.

A los establecimientos de Recría y Doma, Sementales y Yegüadas: Yegüeros, potreros, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los reclutas de oficios que tengan aplicación en las Unidades de varias Armas y Cuerpos, con arreglo a las normas de distribución antes indicadas, se distribuirán entre las que hayan de recibirlos de la Caja, atendiendo en lo posible a las necesidades manifestadas por sus Jefes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319.

Art. 321. Los reclutas que cumplan la condena que les fué impuesta después de los treinta años de edad y los que la cumplan antes de la edad de treinta años, que hayan observado mala conducta, serán destinados en Batallones disciplinarios. Los prófugos presentados después de la concentración de reclutas y los aprehendidos en dicho acto o después, serán destinados a Cuerpo de guarnición en África por el tiempo que determina el artículo 163.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una en la orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.

Art. 322. Los reclutas residentes en el extranjero acogidos a los beneficios de exención del servicio en filas en tiempo de paz, establecidos por las leyes de 26 de Octubre de 1927 y 24 de Octubre de 1935, permanecerán en la situación militar de reclutas en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo de su ali-

tamiento se encuentren en el quinto año de servicio. Cumplidos los cinco años de servicio, contados desde la fecha de su ingreso en Caja, serán baja en ellas y alta en la Zona de Reclutamiento y Movilización de la provincia en que fueron alistados, quedando dispensados de su incorporación a filas mientras no se decrete la movilización del reemplazo de su alistamiento, cuyas vicisitudes seguirán.

Si regresaran definitivamente a territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que les corresponda pasar a la situación de reserva, en cuyo momento se incorporarán definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 323. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados «in sacris» y los profesos que no sean presbíteros de las Ordenes religiosas que se relacionan en el anexo primero del apéndice de este reglamento, y tienen derechos adquiridos por disposiciones anteriores, que también se detallan en el mismo, prestarán servicio en tiempo de paz en las oficinas de los Vicariatos castrenses, en los hospitales y dependencias militares y en los Cuerpos armados, como auxiliares de los Directores de las Escuelas de Instrucción elemental.

Para justificar este derecho presentarán a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes los oportunos certificados en que así lo acrediten y serán destinados a Cuerpo por las Cajas de Recluta, ateniéndose a las prescripciones que con arreglo a las necesidades del servicio dicten los Capitanes Generales respectivos.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas de Recluta, relativos a aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados a los Capitanes Generales, que resolverán en definitiva sobre el derecho que les asista, dándoseles, en consecuencia, el destino que proceda.

En razón de su estado, tendrán las consideraciones y preferencias de los soldados de primera, y podrá autorizarseles para dormir fuera de los cuarteles, mientras los Cuerpos no salgan a campaña o maniobras, procurando, en cuanto sea posible, que sean destinados a Cuerpo que resida en poblaciones donde la Congregación a que pertenezcan tengan residencia o convento.

Los reclutas profesos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer Grupo de Sanidad Militar, con el fin de que presten el servicio de enfermeros en las Clínicas militares de dementes, instaladas en los edificios

que para este objeto tenga cedidos por contrata el Ramo de Guerra a la Comunidad, tanto en la Península como en Africa, cesando este derecho en el momento en que rescindan los actuales contratos.

Art. 324. Los reclutas que con fecha posterior a la de su destino a Cuerpo sean ordenados «in sacris», lo pondrán en conocimiento de los Capitanes Generales de las Regiones en que sirvan para que éstos dispongan su destino con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior.

Las autoridades superiores de las Regiones quedan autorizadas para efectuar estos cambios de destino dentro de su Región, dando, al efecto, las órdenes de alta y baja correspondientes.

Art. 325. Los reclutas en Caja disponibles para destino a Cuerpo que sean presbíteros, podrán solicitar se les conceda retrasar la incorporación a filas hasta que lo verifique el reemplazo del año en que cumplan los treinta de edad. Las peticiones serán resueltas por los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenezcan los interesados, quienes deberán formular en ellas su petición en el mes de Agosto, acompañando certificado en que acredite la condición de presbíteros. Si renunciaren a este beneficio, serán incorporados a filas con el primer reemplazo que se llame.

En la primera quincena del mes de Octubre, los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al Ministerio del Ejército relación nominal de los reclutas presbíteros que deben ser destinados a Cuerpo en la próxima concentración. El Ministerio fijará en la primera quincena del mes de Diciembre el Cuerpo activo a que deben ser destinados para los efectos de revista y suministro, y la Tenencia de Vicaría, plaza, hospital o Cuerpo a que deben quedar agregados para prestar el servicio propio de su Sagrado Ministerio, a las inmediatas órdenes de otro Capellán castrense.

Art. 326. A las filiaciones de los reclutas ordenados «in sacris», profesos de Congregaciones religiosas y presbíteros a que se refieren los artículos anteriores, se unirán los certificados presentados por los interesados a los Jefes de las Cajas, para acreditar su condición, a los fines prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 327. Los individuos pertenecientes a las Congregaciones religiosas que se relacionan en el anexo segundo del apéndice de este reglamento, que tengan abiertas misiones españolas en los países que para cada una se determinan y reúnan, a la condición de que los Superiores de las misiones sean españoles, la de tener, a más de su evangélica fin, el de propagar la enseñanza

de nuestro idioma y atender al desarrollo de los intereses nacionales, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente, y demás que el Gobierno determine, por tener adquiridos estos derechos al amparo de las disposiciones anteriores que para cada una de ellas se detallan en el citado anexo.

Art. 328. Los individuos de las Congregaciones de misioneros a que se refiere el artículo anterior no serán destinados a Cuerpo, siéndolo en su lugar a una de las misiones, que será designada por los superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno no tenga interés especial en el fomento de una determinada.

Estos reclutas se incorporarán a las misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los dos años del servicio activo estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos o por conducto del Jefe de la misión respectiva, un certificado en que se acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la misión a que han sido destinados sus superiores y país a donde van a residir, circunstancias que se anotarán en la cartilla militar, a fin de que no encuentren dificultades en los puertos de embarque al dirigirse a las misiones a que son destinados. En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los superiores de las mismas lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, indicando país y población donde residan.

Las filiaciones radicarán en las Cajas durante los dos años de permanencia en las misiones a que hayan sido destinados, y cuando los cumplan serán destinados a las Zonas de Reclutamiento y Movilización, a las que pertenecerán mientras no se ordene la movilización de su reemplazo.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse a las misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones a que pertenezcan, no teniendo derecho a cobrar socorro por su presentación en Caja.

Art. 329. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas Misiones, abiertas en el extranjero, a que se incorporen los reclutas profesos, harán que éstos se inscriban

en los Registros consulares correspondientes; darán cuenta anualmente a los Ministerios de Asuntos Exteriores y al del Ejército de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la misión en lo que pueda interesar al bien de la nación, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a la misma, que en beneficio de nuestros compatriotas o de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se estableciesen; atenderán en los límites que sus medios les permitan las indicaciones que dichos Representantes les dirigieren sobre el particular, y cuando se vieren imposibilitados de diferir a ellas, formularán las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las aprecie. Este se reserva el derecho de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios concedidos a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán a los Ministerios de Asuntos Exteriores y Ejército las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 330. Al ingresar en Caja los individuos de las Congregaciones religiosas a quienes pueden aplicarse indistintamente los preceptos de los artículos 323 y 327, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse su destino puedan tenerse en cuenta sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse a petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 331. El tiempo que los profesos de las Congregaciones de misioneros, comprendidos en el art. 327, presten los servicios de su Instituto se considerará como servido en el Ejército, siempre que pertenezcan a la Orden hasta cumplir los cuarenta y cinco años de edad, pero si la abandonan antes de llegar a ella, el Superior de la Congregación a que pertenecían lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Caja correspondiente para que sea destinado al Cuerpo activo que designe el Capitán General, donde recibirá instrucción militar, permaneciendo en filas de dos a seis meses, según su preparación y aptitudes, aun cuando hubiesen estado en las misiones a que fueron destinados los dos años de servicio activo.

Una vez adquirida la instrucción militar se

rán licenciados, pasando a la situación en que se encuentre su reemplazo.

Art. 332. En compensación a los beneficios que se conceden a las Congregaciones religiosas, éstas quedan obligadas a sostener en sus establecimientos de enseñanza un número de plazas gratuitas igual al promedio de profesos de la Congregación que anualmente ingresen en Caja, deducido por cómputo del último quinquenio, las cuales se asignarán por el Ministerio del Ejército, previo concurso, a huérfanos de Suboficiales y Oficiales de las categorías inferiores, dando preferencia a aquellos cuyos padres hayan muerto en función de guerra.

Art. 333. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito, para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia civil, si no hallar otra autoridad militar.

Art. 334. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de las poblaciones a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúen el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.

Art. 335. Los Capitanes Generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar el viaje.

También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes Generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en tre-

nes militares y los contingentes numerosos de los trenes ordinarios, sean vigilados por partidas conductoras proporcionadas a la cuantía del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 336. Los Jefes de las Cajas darán cuenta al Capitán General de su región del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, arreglado al formulario número 10, y enviarán directamente a los Jefes de las Unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades, si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la Unidad y acompañarán un estado ajustado al formulario número 11, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos al Ministerio y al Estado Mayor del Ejército.

Art. 337. Recibidos por los Capitanes Generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y los remitirán al Ministerio y Estado Mayor del Ejército, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los Reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.

CAPITULO XVI

Voluntarios

Art. 338. Los que deseen ingresar como soldados voluntarios sin premio en los Cuerpos y Unidades activas del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, habrán de reunir las condiciones siguientes:

Ser español, soltero o viudo sin hijos.

Contar de dieciocho a treinta años de edad.

Mostrar aptitud física para el manejo de las armas.

No pertenecer a la situación de recluta en Caja ni a la de servicio en filas.

Comprometerse a servir tres años presentes en filas.

Los que deseen ingresar con destino a las bandas de trompetas, cornetas y tambores deberán reunir las condiciones antes indicadas, pero podrán admitirse desde los catorce años de edad, siendo de cuatro años la duración de sus compromisos.

Los mozos comprendidos en el alistamiento

anual podrán ingresar en el Ejército, como voluntarios, hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 339. Los Cuerpos y Unidades permanentes del Ejército de Africa podrán admitir soldados voluntarios sin premio desde los dieciocho a los cuarenta años de edad, y desde los catorce con destino a las Bandas de cornetas, trompetas y tambores, en las mismas condiciones y por igual tiempo que los Cuerpos de la Península.

Art. 340. Independientemente de los voluntarios a que se refieren los artículos anteriores, disposiciones especiales regularán los periodos de enganche y reenganche, los derechos y deberes de los que voluntariamente se alistén para servir con premio en los Cuerpos del Ejército que estén autorizados para admitirlos, de los indígenas que se alistén para servir en las Unidades de esta clase y de los españoles y extranjeros que ingresen en las tropas de la Legión.

El tiempo de servicio de estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la ley se consignan, en la forma que prevengan dichas disposiciones.

Art. 341. El ingreso como voluntario se solicitará mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser afiliados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si el Registro radica fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y a falta de éste, de la madre, o del tutor o pariente más cercano, si fuesen huérfanos y menores de edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente; certificado de buena conducta y certificación de existencia, expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar consentimiento paterno.

Art. 342. Cuando los voluntarios procedan de establecimiento benéfico en que hubiesen sido criados o educados, sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del hospicio o establecimiento benéfico en que viviesen, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 343. Los mozos que soliciten ingresar como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, sustituirán la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste

fueron incluidos en el alistamiento, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en la penalidad del párrafo quinto del artículo 48.

Si pertenecieran a la situación de seserva, sustituirá a dicho certificado la cartilla militar que obre en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual no ingresados en Caja darán cuenta de su ingreso, en la primera quincena del mes de Julio, a los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios que se admitan pertenecen a la reserva, lo comunicarán al Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización a que el voluntario pertenezca, interesando remita la filiación original para continuar su historial en el Cuerpo.

Art. 344. Los mozos comprendidos en el alistamiento, que sean clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física, no podrán ser admitidos como voluntarios, interin no se varíe su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión y sean declarados soldados útiles para todo servicio, pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

Los que disfruten prórroga de primera clase podrán ser admitidos como voluntarios después del ingreso en Caja, siempre que las personas que dieron origen a su concesión renuncien a ella, variándose su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión en la primera revisión que se efectúe, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos que admitan esos voluntarios darán conocimiento a los Presidentes de aquéllas y a los Ayuntamientos en que fueron alistados.

Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares no podrán ser admitidos como voluntarios mientras no sean declarados útiles para todo servicio por las Juntas de Clasificación y Revisión, y aun cuando hayan ingresado en Caja podrán ser admitidos como voluntarios a partir de la fecha en que se varíe su clasificación hasta el día 30 de Junio del año en que ésta tiene lugar.

Art. 345. Podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que lo soliciten, desde la edad de dieciséis años, por tiempo ilimitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Aire y Marina, y sus asimilados pertenecientes a las Escalas activas, complementaria y complemento, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno, cualquiera que sea la situación de sus padres en el momento que solicite su

admisión. Si fueran baja, a voluntad propia, antes de cumplir los dos años de servicio, por cambio de destino de sus padres, podrán ingresar por segunda vez en cualquier otro Cuerpo, a excepción del en que servían; pero si lo desean hacer por tercera vez, habrán de necesitar la aprobación de los Capitanes Generales, previos los informes que juzguen convenientes, negando la admisión cuando no estuviese justificada la baja por segunda vez.

(Se continuará)

Ayuntamientos

BLIECOS

1736

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas y en poder del Servicio Central de Pósitos de 2.915'87 pesetas, se anuncia al público para que los labradores que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del indicado Servicio Central en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*; advirtiéndose que esta Junta está autorizada para efectuar préstamos hasta la cantidad de 750 pesetas.

Bliecos 2 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Matias Blanco.

CANDILICHERA

1737

Hallándose disponible en este Pósito la cantidad de 9.344'92 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía (o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 2 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

TARDESILLAS

1738

Existiendo paralizadas 6.821'75 pesetas en arcas locales y en el Servicio de Pósitos (Madrid), correspondiente al de este Ayuntamiento, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitarlo los labradores que lo deseen, de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos.

Tardesillas 1.º de Agosto de 1943.—El Alcalde, Gumersindo Tejero.